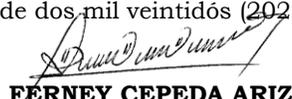


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente solicitud de Reforma demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer, Bolívar Santander, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Bolívar, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202200057-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA
YERSON PINZON CAVANZO
15 DE JULIO DE 2022.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. y reunidos los requisitos legales el **EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la entidad demandante y en consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **YERSON PINZON CAVANZO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.096.483.416, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$8.840.807,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011272, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciocho (18) de junio del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$525.221,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2.598.611,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100009776, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).

- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciocho (18) de junio del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.163,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$4.364.111,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100007312, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).
- 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).
- 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintitrés (23) de abril del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 3.3 Por la suma de **VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$25.250,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

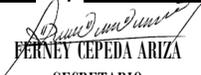
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **YERSON PINZON CAVANZO**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si se demuestra que la demandada cuenta con dirección electrónica o sitio web; oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado No. <u>078</u> hoy <u>29/NOV/2022</u>
 FERNY CEPEDA ARIZA SECRETARIO